



Juzgado Civil Laboral del Circuito

icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Alcides del Cristo Hernández Atencia
Demandado: Policía Nacional y otro
Radicado: 051543112001 **2024-0003900**
Providencia: Interlocutorio nro.061
Decisión: Admite demanda

Del escrito de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, advierte el despacho, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Así mismo, reunidos los presupuestos en el presente asunto, conforme lo establece el art.64 del CGP, por remisión analogía del art.145 del CPL, considerando las pólizas allegadas al expediente, se accederá a admitir el llamamiento por reunir los requisitos legales.

Por tanto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de Alcides del Cristo Hernández Atencia en contra de la Policía Nacional, Consorcio ANTIPARA, CIVILMAQ S.A.S y LAM CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: Se admite el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A por reunir los requisitos legales.

TERCERO: Procédase a darle el trámite del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA, por ser la cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar personalmente los demandados y al llamado en garantía, tal como establece el art. 41 del C.P.L.; como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art.8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Asimismo, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado



deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

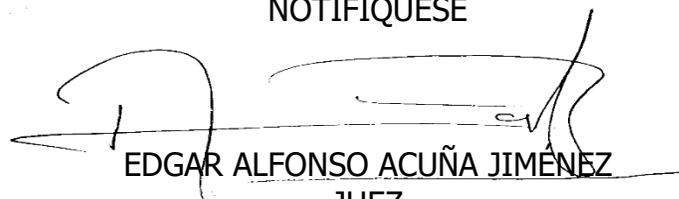
QUINTO: Correr a los demandados el término traslado de diez (10) días para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y propongan los medios exceptivos que crea tener en su favor en contra de las pretensiones.

SEXTO: Notifíquese igualmente al Agente del Ministerio Público, toda vez que tiene la facultad para intervenir en los procesos laborales conforme lo establece el art. 16 Código de Procedimiento Laboral. Líbrese oficio por secretaria.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el inciso 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P. en atención a ser la parte demandada una entidad pública se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si lo considera intervenga en el presente asunto.

OCTAVO: Se reconoce personería a Víctor Manuel Anaya Zabaleta identificado con T.P 176.484 del CSJ como apoderado principal, y como apoderado en sustitución a la abogada Daniela Guzmán Restrepo con TP. 394.022 del CSJ., para representar al demandante con las facultades conferidas en el poder allegado al proceso. Con esto se entiende revocado el poder al abogado Fabio Enrique Montes Rojas.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ